



Rad. 080014053006-**2021-00113**-01.
S.I.-Interno: **2021-00045**-L.

D.E.I.P., de Barranquilla, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T-080014053006- 2021-00113 -01. S.I.-Interno: 2021-00045 -L.
ACCIONANTE	ROBERTO TAPIA AHUMADA quien actúa en nombre propio.
ACCIONADO	SECRETARIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.
DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO	PETICIÓN.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver la *impugnación* presentada por el ente territorial accionado contra la sentencia de tutela de fecha **10 de marzo de 2021** proferido por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **ROBERTO TAPIA AHUMADA** quien actúa en nombre propio contra la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA**, a fin de que se le ampare su derecho fundamental al derecho de petición. -

II. ANTECEDENTES.

El accionante **ROBERTO TAPIA AHUMADA** invocó el amparo constitucional de la referencia, argumentando que en ejercicio a la prerrogativa dada por el Art. 23 de la Constitución Nacional, presentó derecho de petición ante la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA** el día 28 de enero de 2021 a las 10:48 am, con radicado EXT-QUILLA-019967, el cual no ha sido respondido.

Alega que las peticiones invocadas fueron: “1. *Sírvase informarme cuantas fotodetecciones llevadas a cabo mediante vehículos en movimiento se han realizado en la ciudad de Barranquilla por parte de esta secretaría desde el 22 de marzo de 2018 hasta la fecha;* 2. *Cual ha sido el valor recaudado efectivamente por este tipo de sanciones llevadas a cabo mediante vehículos en movimiento desde el día 22 de marzo de 2018 hasta la fecha y* 3. *Sírvase informarme las fechas en que se llevaron a cabo las fotodetecciones de cada uno de los ciudadanos sancionados, sin expresar los nombres de los mismos y su identificación.*”

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @16juzgado.
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. 080014053006-2021-00113-01.
S.I.-Interno: 2021-00045-L.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante proveído calendarado **25 de febrero de 2021** y notificada al **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA**.

- **INFORME RENDIDO POR EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.**

El abogado Castor Manuel Lovera Castillo actuando en calidad de apoderado judicial del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, con misiva electrónica adiaada 02 de marzo de 2021, rindió el informe solicitado. Manifestó que consultada la base de datos del ente territorial que representa, confirma que el actor **TAPIA AHUMADA** presentó derecho de petición radicado bajo el número EXT-QUILLA-21-19967 el día 28 de enero de 2021, el cual fue respondido con Oficio No. QUILLA-21-044548 del 26 de febrero de 2021 y remitido al correo electrónico suministrado por el peticionario rtapia1954@hotmail.com, la cual fue suministrado por el accionante en el libelo de petición.

Esgrime que, al haberse dado al actor respuesta atendiendo a cada una de las peticiones esgrimidas, solicita la denegación del presente instrumento constitucional.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante sentencia de fecha 10 de marzo de 2021, declaró improcedente el amparo al derecho fundamental de petición invocado por la parte accionante. Argumentó el fallador de instancia, que la respuesta brindada por el organismo de tránsito, resolvió materialmente la petición de información referente a los comparendos impuestos a partir del mes de marzo de 2018 hasta la actualidad. A su vez, que aparece acreditada la notificación de la citada respuesta al hoy actor a través del correo electrónico rtapia1954@hotmail.com conforme certificación dada por la empresa de mensajería 472, estimando la carencia actual de objeto del recurso de amparo por hecho superado, como quiera que en el curso de la acción de tutela desapareció la situación de hecho que la originó.

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

Inconforme con la anterior decisión, el accionante la impugnó. Estimó la parte accionante, que no se le dio respuesta al punto tercero de la petición, ya que en la misma, no hace relación a la fecha en que se llevaron a cabo

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @16juzgado.
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. 080014053006-**2021-00113**-01.
S.I.-Interno: **2021-00045**-L.

las fotodetecciones a cada uno de los ciudadanos sancionados, es decir a los 75.800 sancionados, punto este que es de suma importancia para este accionante.

Solicita que se ordene a la autoridad accionada, dar respuesta al punto tres del derecho de petición, sin que se pretenda por parte de ella alegar reserva de la información, porque la petición excluye los nombre de los sancionados y la identificación de su cedula.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados. -

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

Respeto al derecho fundamental de petición, la Constitución Política establece en su Art. 23 que:

ARTICULO 23. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

En concordancia con el canon constitucional precitado, el numeral 1° del Art. 5 de la Ley 1437 de 2011 dispone que son derecho de las personas:

1. **Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación**



Rad. 080014053006-2021-00113-01.
S.I.-Interno: 2021-00045-L.

acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.

Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

En ese sentido, el Art. 13 de la Ley 1755 de 2015 expone que el derecho de petición comprende que las personas obtengan pronta resolución, completa y de fondo sobre las solicitudes que invocan ante la administración, en sintonía con lo señalado en el Art. 14 ibidem **“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”**

Bajo el precitado lineamiento, la Honorable Corte Constitucional¹ efectuó estudio al derecho fundamental de petición y sus características indicando que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. **b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.** c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.** d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación

¹ Sentencia T-377 de 2000.



Rad. 080014053006-**2021-00113**-01.
S.I.-Interno: **2021-00045**-L.

con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta” (negrita fuera del texto).

Entrando en estudio del caso sub-examiné, se observa dentro del plenario que el ciudadano **ROBERTO TAPIA AHUMADA** en nombre propio, presentó escrito contentivo de Derecho de Petición dirigido a la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA** el día **28 de enero de 2021**, con radicado **EXT-QUILLA-019967**, cuyo petitum se circunscribió a:

- “1. Sírvase informarme cuantas fotodetecciones llevadas a cabo mediante vehículos en movimiento se han realizado en la ciudad de Barranquilla por parte de esta secretaría desde el 22 de marzo de 2018 hasta la fecha;*
- 2. Cuál ha sido el valor recaudado efectivamente por este tipo de sanciones llevadas a cabo mediante vehículos en movimiento desde el día 22 de marzo de 2018 hasta la fecha y*
- 3. Sírvase informarme las fechas en que se llevaron a cabo las fotodetecciones de cada uno de los ciudadanos sancionados, sin expresar los nombres de los mismos y su identificación.”*

Así mismo, obra dentro del plenario Oficio No. QUILLA-21-044548 del 26 de febrero de 2021 rubricado por Alexandra Diaz Eslait en calidad de Profesional Especializado de la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial del Distrito de Barranquilla, en donde se le da respuesta a la petición formulada por la parte actora, en los siguientes términos:

“PRIMERO: En jurisdicción de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, en el periodo comprendido entre el 22 de Marzo de 2018 hasta la fecha, se han impuesto 75800 comparendos por

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @16juzgado.
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. 080014053006-2021-00113-01.
S.I.-Interno: 2021-00045-L.

incurrir en la (s) infracción (es) que se tipifican como contravención a la norma de tránsito, codificada: “C02: estacionar un vehículo en sitios prohibidos”, señalada (s) en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010. Sancionándose con multas de:

1. C02: Quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV)

SEGUNDO: El valor recaudado por dichas infracciones a la fecha ha sido de \$11.069.864.680.

TERCERO: Tal como usted lo solicito, cada una de estas infracciones fueron detectadas en el periodo comprendido entre el 22 de Marzo de 2018 hasta el 26 de Febrero de 2021, fecha en la cual se está generando la presente respuesta...”

Se aprecia que efectivamente junto a la comunicación citada, se acompañó Certificado de Comunicación Electrónica – Identificador del Certificado: E40654450-S, de la empresa de correos Servicios Postales Nacionales S.A., la cual fue recibida en el domicilio informado para efectos de notificación de la citada respuesta por la tutelante el día 26 de febrero de 2021.

Vemos entonces, que contrastado lo manifestado por la parte actora, lo informado por el ente territorial accionado y atendiendo el material probatorio recaudado dentro del presente tramite. Se evidencia que ciertamente aparece acreditado que fue dada respuesta de fondo a las peticiones invocadas por la parte actora, en particular, con respecto al punto tres (3) formulado en el libelo de petición traído a controversia en esta instancia. Es necesario recordar que la jurisprudencia constitucional, ha establecido senda diferencia entre el derecho de petición y el derecho de lo pedido:

*“(...) no se debe confundir el derecho de petición (...) con el contenido de lo que se pide, es decir [,] con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. **En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal.** Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, **es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no***



Rad. 080014053006-2021-00113-01.
S.I.-Interno: 2021-00045-L.

cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N).²

Por lo que, el conflicto planteado vía recurso de impugnación por el tutelante, concerniente a su inconformidad con la respuesta dada por el ente territorial accionado, en orden al antecedente jurisprudencial antes citado, no puede ser objeto de debate en el marco del presente mecanismo constitucional, conforme a los criterios de subsidiariedad y residualidad que orientan a la acción de tutela, los cuales no permiten el desplazamiento de las herramientas ordinarias de defensa judicial contempladas en la Ley 1437 de 2011. Maxime, que no se advierte la ocurrencia de perjuicio irremediable alegada por el actor, que haga imperativa la resolución de dicha controversia en esta palestra.

Tal y como sustentó la falladora de instancia, se encuentra acreditada la ocurrencia del fenómeno jurídico del hecho superado, al respecto la Corte Constitucional ha dicho que:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.”³.

Por consiguiente, la presente acción carece de objeto en razón de que la pretensión del demandante ya ha sido satisfecha, y por ello, este Despacho estima razonada la negación del recurso de amparo dispuesta por el juzgado de primera instancia, para satisfacción del derecho fundamental de petición por carecer de objeto, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

En definitiva, esta agencia judicial confirmará el fallo de tutela calendarado **10 de marzo de 2021** proferido por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, por haberse satisfecho las pretensiones invocadas por el promotor en el libelo demandatorio en esta instancia, y al configurarse el hecho superado por carencia de objeto

² Sentencia T-242 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Véanse también, entre otras, las Sentencias T-180 de 2001, T-192 de 2007, T-558 de 2012 y T-155 de 2018.

³ Sentencia T-495 de 2001 Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil



Rad. 080014053006-2021-00113-01.
S.I.-Interno: 2021-00045-L.

del presente tramite tutelar. Sin embargo, si a bien lo tiene, puede acudir ante la jurisdicción competente, a efectos de dirimir la inconformidad planteada en el presente tramite constitucional y bajo el rito procesal que para efectos la ley ha establecido.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela calendarado **10 de marzo de 2021** proferido por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **ROBERTO TAPIA AHUMADA** quien actúa en nombre propio contra la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA**, conforme a las consideraciones expuestas en el presente proveído. -

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo. -

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

La Juez.

(MB.L.E.R.B).